

**Recurso 331/2024**  
**Resolución 373/2024**  
**Sección Segunda**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 13 de septiembre de 2024

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EUROCEBRIAN S.L.** contra el acuerdo de exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Adquisición de los suministros para la bolsa del corredor que se entregará a los participantes en el evento deportivo denominado "Carrera Urbana Internacional Noche de San Antón 2025", a celebrar el día 18 de enero de 2025 en Jaén y organizada por el Patronato Municipal de Deportes de Jaén organismo autónomo del Ayuntamiento de Jaén» (Expediente 317/2024/RESO-PMD) convocado por el citado organismo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 9 de julio de 2024 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto simplificado y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del contrato de 175.750 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

**SEGUNDO.** Según resulta del acta de fecha 5 de agosto de 2024, la mesa de contratación acuerda la exclusión de la oferta presentada por la entidad EUROCEBRIAN, S.L. por no cumplir los requisitos establecidos en la documentación que obra en el expediente y propone elevar al órgano de contratación la adjudicación del contrato a la entidad IMPORTACIONES GALIANO S.L.

No consta la notificación individualizada de esta exclusión a EUROCEBRIAN, S.L., si bien la referida acta se publicó el 6 de agosto de 2024.

**TERCERO.** Con fecha 9 de agosto de 2024 se dicta la resolución de adjudicación del contrato a la entidad IMPORTACIONES GALIANO S.L. por un importe de 212.614,97 € (IVA incluido). Dicha Resolución es notificada a la recurrente el día 28 de agosto de 2024.

**CUARTO.** El 27 de agosto de 2024, la entidad EUROCEBRIAN S.L. (en adelante, la recurrente) presentó en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la exclusión de su oferta reflejada en el acta de la mesa de 5 de agosto de 2024.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, del mismo día, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso que tuvo entrada en esta sede con posterioridad.

A la vista de la documentación inicialmente remitida, con fecha 30 de agosto de 2024 la Secretaria del Tribunal solicitó al órgano de contratación la remisión de documentación complementaria sobre diversos extremos relacionados con la documentación acreditativa de la notificación fehaciente realizada a la entidad recurrente del acto objeto de impugnación, así como la documentación relacionada con la vista del expediente solicitada por la recurrente mediante escritos de fecha 18 y 25 de agosto de 2024; y la declaración de confidencialidad de las ofertas de las licitadoras. Dicha documentación tuvo entrada en este Tribunal con posterioridad.

Mediante Resolución MC 107/2024 de 30 de agosto, este Tribunal adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados con traslado del escrito de recurso por plazo de cinco días hábiles, consta que se han presentado en plazo las formuladas por la entidad IMPORTACIONES GALIANO S.L. (en adelante, la adjudicataria).

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, toda vez que el organismo autónomo adscrito al Ayuntamiento de Jaén no ha manifestado que disponga de órgano propio, a través del Ayuntamiento o de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal la documentación necesaria para su resolución.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de entidad licitadora que ha sido excluida del procedimiento de adjudicación.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión de un licitador en el procedimiento de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCS

### **CUARTO. Plazo de interposición.**



El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 apartado c) de la LCSP.

## **QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

### 1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente solicita de este Tribunal «(...) que tenga por interpuesto Recurso Especial en materia de Contratación contra la resolución notificada en fecha 7 de agosto del acta-resolución de la mesa de contratación de fecha 5 de agosto de 2024, del contrato a que se refiere el expediente administrativo citado, que excluye a EUROCEBRIAN S.L y formula propuesta de adjudicación a la mercantil IMPORTACIONES GALIANO S.L por un importe de 175.714,85 € de presupuesto base de licitación, más 36.900, 12 de IVA, siendo el presupuesto total de 212.614,97 €.

Y tras la tramitación legal que corresponda, sea dictada resolución en la que se resuelva anular la citada propuesta de adjudicación y la exclusión de la recurrente, con la retroacción de las actuaciones hasta el momento inmediatamente anterior a dicha exclusión, para proceder a una nueva adjudicación conforme a pliegos y derechos, acordando como monoajustada a derecho el acta-resolución por la que se declara la exclusión de EUROCEBRIÁN S.L. del proceso de adjudicación, y continuando el procedimiento de contratación conforme a lo previsto en la LCSP, con todo lo demás que sea procedente en Derecho.(..)»

En el Tercer OTROSÍ DIGO solicita «En cumplimiento de la previsión del artículo 52.3 de la LCSP, se denuncia el incumplimiento de la solicitud de acceso al expediente por parte de la mesa de contratación mediante medios electrónicos, tal y como consta en el hecho 12º del presente recurso, y se solicita al Tribunal conceda a la entidad recurrente EUROCEBRIÁN S.L. nuevo acceso al expediente de contratación de forma telemática, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso.

Alternativamente, si el órgano administrativo remitiera con anterioridad el expediente de contratación por medios telemáticos, se procederá a presentar escrito de completación del recurso, renunciando -en tal supuesto- a la concesión de nuevo acceso al expediente».

La recurrente expone, entre los antecedentes, que, con fecha 30 de julio de 2024, recibió un requerimiento para que remitiera el “CNAE C141” correspondiente a la “confección de prendas de vestir, excepto peletería”, por entender el órgano de contratación que no acreditaba su capacidad para contratar “por no contar con la habilitación profesional requerida, pues del objeto social de dicha empresa no queda acreditada que pueda fabricar ropa propia”. Indica que a dicho requerimiento contestó mediante un escrito que acompaña en el que alegaba que el “CNAE C141” no era exigible de conformidad con lo dispuesto por el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y por el pliego de prescripciones técnicas (PPT).

Alega que, en consecuencia, es improcedente la exclusión de su oferta, puesto que cumple el requisito de tener un objeto social relacionado con el objeto del contrato ya que la ley solamente exige una similitud suficiente y una correspondencia entre la naturaleza jurídica de la persona licitadora y el objeto del contrato, resultando la exigencia de una coincidencia textual entre el objeto social y el objeto del contrato, excesivo, desproporcionado y contrario a los principios propugnados por el artículo 132 de la LCSP.

En apoyo de su pretensión invoca, en primer lugar, los datos registrales que constan en el Registro Mercantil de Valencia y que obran en la escritura de constitución que adjunta como documento nº 1 donde figura, respecto de su objeto social, lo siguiente: “La compra y venta al por mayor o al por menor y fabricación de medallas, copas, trofeos deportivos, artículos de regalo y reclamos publicitarios, en general, cuanto sea accesorio, incidental o complementario de lo expresado”. En segundo lugar, señala que el “CNAE” de EUROCEBRIÁN S.L., es el C3213 “Fabricación de artículos de bisutería y artículos similares”. En ese sentido, alega que de la lectura del objeto social se desprende, sin



necesidad de grandes esfuerzos interpretativos, que está habilitado profesionalmente para prestar los servicios y suministros necesarios objeto de la licitación, de conformidad a la cláusula 1.3 del PCAP y 2 del PPT que son camisetas, mochilas y medallas, tanto infantiles como para adultos.

Considera que su oferta fue analizada por la mesa con una rigurosidad extrema y desproporcionada que desembocó en un tratamiento desigual y atentatorio de la libre competencia, por lo que, a su juicio, corresponde a este Tribunal discernir si el objeto del contrato delimitado en los pliegos puede entenderse comprendido dentro del objeto social de la entidad mercantil descrito en los estatutos. Invoca, a tal efecto, los artículos 65, 66 y 84.1 de la LCSP.

Esgrime que ni el PCAP ni el PPT exigen la obligación de poseer el “CNAE C141” para poder participar en la licitación, puntualizando que únicamente se hace referencia al CNAE en una de las cláusulas, referido a los cálculos del Banco de España para dicho sector de actividad como metodología utilizada para el desglose de costes que se incorporan a la documentación preparatoria del expediente. En ese sentido, señala que es inasumible la premisa de la que parte la mesa de contratación, cual es, que el ofertante o adjudicatario deba poder fabricar los suministros necesarios, lo que abocaría a que solamente pudiesen concurrir empresas fabricantes, extremo que, en su opinión, no puede inferirse en modo alguno de los artículos 65 a 70 de la LCSP.

Invoca la doctrina de este Tribunal, respecto de la improcedencia de exigir una coincidencia literal entre el objeto social descrito en los estatutos y el objeto del contrato, contenida entre otras, en las Resoluciones 424/2023, de 8 de septiembre, o en las Resoluciones 530/2021, de 30 de diciembre; 179/2019, de 30 de mayo o 335/2018, de 30 de noviembre, que tienen en consideración los pronunciamientos de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón ( entre otros, el informe 8/2012 o el informe 2/2013, de 13 de enero) y que abogan por considerar que es suficiente que las prestaciones objeto del contrato encajen o queden englobadas en los fines, objeto o ámbito de actividad del objeto social, sin que la ley exija una identidad o equiparación entre el objeto social de la entidad y las prestaciones del objeto contractual.

Partiendo de ello, considera que la cláusula 1.3 del PCAP define el objeto contractual -que consiste en adquirir los suministros necesarios para incluir en la bolsa del corredor que se entregará a los participantes en el evento deportivo “XLII Carrera Urbana Internacional Noche de San Antón 2025” a celebrar el 18 de enero de 2025-, y cuya especificación se define en la cláusula 2 del PPT que describe el contenido del “pack” del corredor compuesto por mochila, medalla, y camiseta que será entregada a cada participante. Manifiesta, al respecto, que, teniendo en cuenta su objeto social *“la compra y venta al por mayor o al por menor y fabricación de medallas, copas, trofeos deportivos, artículos de regalo y reclamos publicitarios en general, cuanto sea accesorio o complementario de lo expresado”* ha de concluirse que aquel está comprendido dentro de las prestaciones que integran el objeto del contrato en el momento de presentación de la oferta. Resulta irrelevante, a su juicio, para el debate la clasificación “CNAE” con la que figura la empresa dada de alta en el impuesto de actividades económicas (IAE), en la medida que nada tiene que ver con la capacidad para asumir la prestación del contrato.

Invoca en apoyo de su pretensión la Resolución 424/2023 de este Tribunal que se hace eco de la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) sobre esta cuestión, así como la Sentencia de la Audiencia Nacional de 7 de octubre de 2015 dictada con ocasión del recurso interpuesto contra una Resolución del TACRC, conforme a la cual no es exigible una coincidencia literal de los términos en que estén descritas las actividades, siendo irrelevante a tales efectos el epígrafe en que esté dada de alta la empresa en el IAE.

Con fundamento en dicha doctrina considera que la interpretación de la concordancia entre el objeto social de la recurrente y el objeto del contrato que nos ocupa debe realizarse conforme a la redacción de los estatutos a la fecha de presentación de las ofertas, de lo que ha de concluirse que se aprecia clara y rotundamente una relación o



conexión, ya sea directa o indirecta entre el objeto social de la entidad y el objeto del contrato relativo al suministro de mochilas, medallas y camiseta, que es un regalo que se entrega a los participantes.

Según sostiene, la conclusión anterior no viene enervada por el hecho de que figuren en el PCAP dos CPVs referidos a “ropa deportiva” y “bolsa de deporte” argumentando que el uso de los CPVs es obligatorio en la definición del objeto del contrato, según indica el artículo 2 de la LCSP, siendo un sistema de codificación numérica que permite identificar la materia u objeto sobre el que se va a realizar el contrato de manera independiente al lenguaje escrito, permitiendo localizar licitaciones con independencia del idioma o terminología utilizados. Reconoce que es importante que la elección de los CPVs sea lo más precisa posible, si bien ni la ley ni la práctica tienen una aproximación común que permita un tratamiento homogéneo.

Alega que la exclusión de su oferta se debió a una interpretación rigorista por parte de la mesa de contratación, aparte de discriminatoria respecto de la oferta de la adjudicataria en la medida que, ni en el objeto social que se describe en el artículo 2 de los Estatutos de esta (según se extrae de la Nota Simple del Registro Mercantil de fecha 22 de agosto de 2024, que acompaña como documento nº 4) ni tampoco el “CNAE” de la adjudicataria permite concluir que sea fabricante de producto alguno, refiriéndose solo al comercio de prendas textiles, concluyendo que el objeto social de la propuesta como adjudicataria no coincide tampoco con el objeto contractual, invocando, la Resolución 1396/2021 del TACRC.

Finalmente, respecto de la solicitud de acceso al expediente que pretende, indica que el escrito del órgano de contratación de fecha 22 de agosto de 2024, en contestación a su escrito de fecha 18 de agosto de solicitud de acceso al expediente de forma telemática, infringe la normativa que establece la exigencia de remitir el expediente administrativo por medios electrónicos, no aplicable al caso concreto.

## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

En el informe del órgano al recurso se formulan las siguientes alegaciones:

En primer lugar, y respecto del trámite de vista del expediente ante el órgano de contratación, informa que, tal y como se acredita en el expediente administrativo, se facilitó al recurrente la personación en la sede del Patronato Municipal de Deportes, para concederle vista, durante un periodo de quince días hábiles desde su recepción, indicando que hasta la fecha actual no se ha personado. Por otra parte, señala que, con fecha 28 de agosto de 2024 se ha dado traslado a la recurrente de la documentación mediante un enlace “CSV”, a excepción, de la documentación que se ha considerado restringida para salvaguardar la integridad en el secreto comercial de la oferta presentada por la otra entidad, IMPORTACIONES GALIANO S.L.

En segundo lugar, defiende la actuación de la mesa de contratación cuando, al abrir los sobres de las entidades concurrentes, junto con las muestras aportadas del material objeto de la adquisición (camiseta técnica, mochila, mochila infantil y medallas) comprobó el “CNAE” de la recurrente concluyendo que carecía de capacidad para suministrar el material como establecen los pliegos de condiciones técnicas y administrativas. Añade que el material que establece el pliego de condiciones es técnico y no consiste en un mero regalo promocional a los participantes, toda vez que el precio que paga la persona que realice la inscripción repercutirá íntegramente en el coste de la denominada “bolsa del corredor”.

## 3. Alegaciones de la adjudicataria.

La adjudicataria, en síntesis, manifiesta su oposición a la suspensión o paralización del procedimiento alegando la inviabilidad de entregar en las fechas acordadas los suministros objeto del contrato, insistiendo, por un lado, en



que las muestras que presentaron a la licitación se ajustaban plenamente a las características técnicas solicitadas con la calidad, empaque y presencia que requiere una carrera del nivel que se exige y un precio acorde a la licitación.

En segundo lugar, expone que, desde el momento en que resultaron adjudicatarios, han formalizado diversos acuerdos y compromisos de pagos con diferentes fabricantes para cumplir con el plazo de entrega del material. En concreto, menciona el compromiso adquirido mediante documento confidencial con una entidad que sí dispone del "CNAE 1419" y cuya actividad principal es la confección en serie y comercialización de prendas de vestir y complementos con dicha codificación.

## **SEXTO. - Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.**

### **Primera.- Sobre el acceso al expediente solicitado ante este Tribunal.**

Expuestas las alegaciones de las partes, y antes de examinar la cuestión de fondo que el recurso plantea, procede analizar la petición del trámite de vista de expediente que en el mismo se contiene. En este sentido, en el apartado "tercer otrosí digo" se formula la siguiente pretensión:

*"(...) y se solicita al Tribunal conceda a la entidad recurrente EUROCEBRIÁN S.L. nuevo acceso al expediente de contratación de forma telemática, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso.*

*Alternativamente, si el órgano administrativo remitiera con anterioridad el expediente de contratación por medios telemáticos, se procederá a presentar escrito de completación del recurso, renunciando -en tal supuesto- a la concesión de nuevo acceso al expediente".*

Pues bien, el artículo 52 de la LCSP, bajo la denominación de "Acceso al expediente", dispone lo siguiente:

*«1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.*

*2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.*

*3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente.».*

En lo que aquí interesa, el precepto legal transcrito exige, como presupuesto necesario para el acceso al expediente en la sede del órgano competente para resolver el recurso, que previamente las personas interesadas hayan solicitado dicho acceso a la entidad contratante dentro del plazo de interposición del recurso especial y no se haya facilitado por parte de la citada entidad en legal forma.

Al respecto, del expediente de contratación remitido se desprenden las siguientes actuaciones de interés:



1.- Con fecha 18 de agosto de 2024 la recurrente dirige un escrito al Ayuntamiento de Jaén con el siguiente contenido:

*“Que siendo intención de EUROCEBRIAN S.L. interponer recurso contra dicha adjudicación ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Andalucía, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 52, apartados 1 y 2, de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, solicitamos -de forma previa a la citada interposición- el examen del expediente de contratación, debiendo el Ayuntamiento al que nos dirigimos ponerlo de manifiesto dentro del plazo de interposición del recurso y en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud”.*

2.- Con fecha 22 de agosto de 2024 el Ayuntamiento de Jaén contesta la petición de vista del expediente de la recurrente con la siguiente comunicación:

*“ Vista la solicitud por Héctor Cebrian Montañana con C.I.F. 052735372-Y, en representación de la mercantil EUROCEBRIAN, S.L. con C.I.F B-97199806, de fecha 18 de agosto de 2024, con número general de entrada 2024025506 y recibido en este Patronato Municipal de Deportes de Jaén organismo autónomo del Excmo. Ayuntamiento de Jaén, con fecha 19 de agosto de 2024, en el que solicita el examen del expediente 317/2024/RESOPMD, Referencia “CONTRATACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE SUMINISTROS PARA BOLSA DEL CORREDOR DE LOS PARTICIPANTES EN LA XLII CARRERA URBANA INTERNACIONAL NOCHE DE SAN ANTÓN 2025”, le comunico que en virtud de aplicación de lo previsto en el artículo 52, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, el expediente se encuentra a su entera disposición para su vista, dentro de un plazo de 15 días hábiles a contar desde el día siguiente al de notificación del presente, en las dependencias del Patronato Municipal de Deportes de Jaén, sito en Carretera de Granada, S/N código postal 23.003 de Jaén, de lunes a viernes en horario de 09:00 horas a 13:00 horas. Para su conocimiento y efectos oportunos”. (el subrayado es nuestro)*

3.- Con fecha 25 de agosto de 2024 la recurrente dirige un escrito con destino al Patronato Municipal de Deportes (Ayuntamiento de Jaén) -que no reproducimos, por razones de extensión- en el que pone de manifiesto que la concesión de vista del expediente en las dependencias físicas del órgano de contratación infringe la normativa que regula los derechos de los interesados en el procedimiento administrativo ( en concreto, el artículo 53.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (LPACAP) reclamando el derecho a que el expediente le sea puesto a su disposición por medios electrónicos en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración competente, o en la sede electrónica o asociada que corresponda.

4.- Con fecha 27 de agosto de 2024 la recurrente interpone recurso ante este Tribunal donde manifiesta que “En cumplimiento de la previsión del artículo 52.3 de la LCSP, se denuncia el incumplimiento de la solicitud de acceso al expediente por parte de la mesa de contratación mediante medios electrónicos, tal y como consta en el hecho 12º del presente recurso, y se solicita al Tribunal conceda a la entidad recurrente EUROCEBRIÁN S.L. nuevo acceso al expediente de contratación de forma telemática, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso.

**Alternativamente**, si el órgano administrativo remitiera con anterioridad el expediente de contratación por medios telemáticos, se procederá a presentar escrito de completación del recurso, renunciando -en tal supuesto- a la concesión de nuevo acceso al expediente”.

5.- Con posterioridad a la interposición del recurso, con fecha 28 de agosto de 2024, el órgano de contratación dirige escrito a la recurrente en el que, por lo que aquí nos interesa, le comunica lo siguiente:

*“(…) Por lo tanto, la solicitud de acceso que realiza el administrador único de la empresa EUROCEBRIAN SL, implica que la única documentación a la que no ha tenido acceso a lo largo del procedimiento es la referida a la capacidad y solvencia del resto de licitadoras y sus ofertas técnicas.*



*Si bien el artículo 52 de la Ley de Contratos del Sector Público establece el acceso del expediente para la interposición de un recurso especial, no es óbice recordar que la única documentación que no aparece publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público, es la documentación presentada por las licitadoras en el sobre, así como el material recepcionado en calidad de muestra, por razones obvias de confidencialidad.*

*Por una parte, el acceso a examinar un expediente de contratación está limitado al interés de interponer un recurso (artículo 52 LCSP), el cual ya está interpuesto, y además en el ámbito del procedimiento de contratos públicos el acceso a las ofertas técnicas y documentación de capacidad y solvencia del resto de licitadores, se deniega o se limita en aras de salvaguardar de sus derechos de propiedad intelectual y protección de datos.*

*Las ofertas de los licitadores no son información pública, no cumpliéndose los presupuestos del artículo 12 de la Ley 19/2013. En el caso concreto que nos ocupa, los secretos comerciales y la información confidencial de las ofertas, el resto de licitadores tienen que ser objeto de protección frente a la solicitud de EUROCEBRIAN SL.*

*Es por lo que este Patronato le facilita, por medios telemáticos, la información pública, que es la que ya está publicada en la Plataforma de Contratos del Sector Público detallada anteriormente*

*[https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle\\_licitacion&idEvl=pmoZ4N6cwOIS7pcxhTeWOg%3D%3D](https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=pmoZ4N6cwOIS7pcxhTeWOg%3D%3D)*

*Así, tal y como se le notificó el pasado 30 de julio de 2024 tiene a su disposición en el Patronato Municipal de Deportes el expediente 317/2024/RESO-PMD en el plazo indicado en la misma, donde podrá comprobar, in situ, la documentación que obra en el mismo, protegiéndose los datos considerados sensibles como elemento de garantía para el resto de licitadoras.*

*No obstante, le trasladamos para su conocimiento a efectos oportunos documentos que obran en el expediente de Referencia (...)*

En el listado de documentos anexos que adjunta, debidamente numerados, se incluyen todos los documentos integrantes del expediente de contratación, así como la documentación aportada por la recurrente.

A la vista de lo anterior, podemos concluir que, en el supuesto examinado, queda acreditado en la documentación remitida a este Tribunal:

1º Que la recurrente solicitó acceso al expediente ante el órgano de contratación en el escrito presentado el 18 de agosto de 2024 y que este cumplió con su obligación de conceder vista mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2024, en el que se le indicaba la posibilidad de examinar el expediente en las dependencias físicas del órgano, si bien fue la recurrente la que no acudió, reclamando con posterioridad la remisión del expediente administrativo por medios electrónicos, con invocación de su derecho a la puesta a disposición del expediente a través del Punto de Acceso General electrónico de la Administración competente, o en la sede electrónica, obviando, con ello, que nos encontramos ante un procedimiento específico regulado en el artículo 52 de la LCSP.

2º Consta, asimismo, según hemos expuesto, que el órgano de contratación, además de atender la solicitud inicial de acceso al expediente en un plazo muy breve, también ha remitido a la recurrente la documentación por medios electrónicos, aunque ya estuviera interpuesto el recurso. En ese sentido hemos de tener presente que, no constando la notificación del acuerdo de exclusión (solamente la publicación del acta en el perfil de contratante el 6 de agosto de 2024) el plazo para la interposición del recurso estaba abierto, por lo que la recurrente no estaba obligada a presentar recurso en un plazo concreto, anticipando, en cierto modo, la presentación de este cuando había solicitado al órgano de contratación la remisión electrónica del expediente que el órgano de contratación atendió también con prontitud, el 28 de agosto de 2024.

3º Que el artículo 52.3 de la LCSP prevé que el incumplimiento por el órgano de contratación de la solicitud de acceso al expediente podrá ser alegado por el interesado ante el Tribunal en su recurso, en cuyo caso el órgano com-



petente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, lo que no ha acontecido en el presente caso.

Es por ello por lo que mediante Acuerdo de Pleno adoptado el pasado 6 de septiembre de 2024 se acordó denegar la vista solicitada en la medida que el órgano de contratación, por una parte, había cumplido con su obligación de conceder acceso al expediente (si bien la recurrente no había hecho uso de él) y, por otra, al constatar que con el acceso otorgado por el órgano de contratación antes del pronunciamiento del Tribunal mediante la remisión electrónica del expediente administrativo, la vista que este Tribunal habría de dar en sus oficinas ha perdido su finalidad, no constando, por otra parte, que la recurrente haya procedido a la ampliación del escrito de interposición, a raíz del acceso concedido por el órgano de contratación.

### **Segunda. - Sobre la conformidad a derecho de la exclusión de la oferta de la recurrente.**

La controversia versa sobre si es correcta o no la decisión adoptada por la mesa de contratación de exclusión de la oferta de la recurrente por los motivos que figuran en el acta del día 5 de agosto de 2024, y en concreto, por la falta de capacidad para contratar al no contar con la habilitación profesional requerida, a la vista del objeto social, y por no contar con la Nomenclatura Estadística de Actividades Económicas correspondiente al CNAE C141 “*confección prendas de vestir, excepto peletería*”.

A fin de resolver el supuesto que examinamos, hemos de tener presente los siguientes antecedentes procedimentales que resultan de interés y que se extraen del expediente administrativo:

1º Según consta en el acta de la mesa de contratación de fecha 29 de julio de 2024 en la que se procedió a la apertura del “*Sobre único: documentación y criterios*”, tras el examen y calificación por la mesa de la presentada por la recurrente, se le requirió para la aportación de la certificación de que la empresa disponía de la habilitación profesional para el sector de la actividad (CNAE) “C141 confección de prendas de vestir, excepto peletería”, concediéndole a tal efecto, el plazo de tres días hábiles para su aportación.

2º Dentro del plazo que le fue concedido, en respuesta a dicho requerimiento, y según se desprende de la documentación remitida por la recurrente (por no obrar dicha documentación en el expediente administrativo) esta remite comunicación al órgano de contratación de fecha 1 de agosto de 2024 con el siguiente contenido, por lo que aquí nos interesa:

*«En respuesta a dicho requerimiento, nos dirigimos a la mesa de contratación para informarle que nuestro CNAE es el C3213 Fabricación de artículos de bisutería y artículos similares, y según ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN donde constan los y ESTATUTOS de la sociedad, esta tiene por objeto “La compra y venta al por mayor o al por menor y fabricación de medallas, copas, trofeos deportivos, artículos de regalo y reclamos publicitarios, en general, cuanto sea accesorio, incidental o complementario de la expresado”, por lo que entendemos que el objeto del contrato entra dentro de la actividad de la empresa.*

*Según consta en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, se ha tenido en cuenta para el estudio de costes, los ratios publicados por el Banco de España para el sector de la actividad CNAE C141, pero no figuraba en el ANEXO III SOLVENCIA ECÓNOMICA Y TÉCNICA, como requerimiento expreso de disponer de dicho CNAE a los licitadores.*

*Solicitamos tengan en cuenta nuestra aclaración, y consideren nuestra oferta y documentación técnica y administrativa, suficiente para los requerimientos de este contrato».*

3º Según consta en el acta de la mesa de contratación de fecha 5 de agosto de 2024, se acordó la exclusión de la oferta de la recurrente por no quedar acreditada su capacidad para contratar al no contar con la habilitación profesional requerida, pues del objeto social de dicha empresa no queda acreditado que pueda fabricar ropa, al no con-



tar con el “CNAE C141 confección prendas de vestir, excepto peletería, y en consecuencia, no cumple los requisitos establecidos en la documentación que obra en el expediente.

La recurrente sostiene, básicamente, que no procede su exclusión (i) porque ni en el PCAP ni en el PPT figura la obligación de estar en posesión del “CNAE C141” para poder participar en la licitación, por lo que no puede exigirse al licitador que sea fabricante de los suministros objeto del contrato; (ii) que, con fundamento en la doctrina y jurisprudencia que invoca en el recurso, conforme a la cual la LCSP no exige una coincidencia literal entre el objeto social y las prestaciones objeto del contrato ha de entenderse que las actividades que integran el objeto contractual están englobadas dentro de aquel; (iii) que, aparte de una interpretación sumamente rigorista y desproporcionada, la mesa ha conferido un tratamiento discriminatorio respecto de la oferta de la adjudicataria ya que aquella tampoco disponía del “CNAE C141” sino el “CNAE 4619” correspondiente a “Intermediarios del comercio diverso” conforme acredita con la Nota simple del Registro Mercantil de Huesca que aporta.

El órgano de contratación, por su parte, defiende la actuación de la mesa de contratación e insiste en que, a la vista del CNAE de la recurrente, esta carecía de capacidad para suministrar el material como establecen los pliegos de condiciones técnicas y administrativas.

La adjudicataria no formula propiamente alegaciones sobre el fondo de la cuestión controvertida, sino que únicamente incide y pone de manifiesto en qué medida la paralización del proceso iniciado para la fabricación de los elementos objeto del suministro haría inviable la entrega al Ayuntamiento del material en los plazos previstos y con antelación a la celebración del evento, aludiendo al acuerdo o compromiso adquirido con los diferentes fabricantes para cumplir el plazo de entrega y, en concreto, al suscrito con la empresa INTERNACIONAL AUSTRAL SPORT S.A que sí dispone del CNAE 1419 correspondiente a la confección en serie y comercialización de prendas de vestir y complementos.

Pues bien, la cuestión suscitada, de índole sustantiva, obliga a discernir, por un lado, si conforme a los pliegos, era exigible contar con la clasificación a que alude el acta y que motivó la exclusión de la recurrente y, conectado con lo anterior, si es posible apreciar una relación entre el objeto social de la recurrente, descrito en sus estatutos, y el objeto del contrato descrito en los pliegos que rigen la presente licitación, y ello, a fin de poder concluir si la referida entidad cuenta o no con capacidad suficiente para la ejecución del contrato.

A fin de resolver la cuestión, interesa, en primer lugar, atender al contenido de los pliegos que rigen la presente licitación.

Así, la cláusula 1.3 del PCAP -respecto del objeto del contrato- prevé, por lo que aquí nos concierne, lo siguiente:

*«1.3.- OBJETO El objeto del contrato es adquirir los suministros necesarios para incluir en la bolsa del corredor que se entregará a los participantes en el evento deportivo denominado “XLII Carrera Urbana Internacional Noche de San Antón 2025”, a celebrar el 18 de enero de 2025 y organizada por el Patronato Municipal de Deportes de Jaén del Excmo. Ayuntamiento de Jaén.(...)»*

*El objeto de este contrato No se encuentra dividido en lotes. La realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultaría la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico ya que las prestaciones a realizar implican la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes. Dada la gran cantidad de suministros a entregar a los atletas, y tras la prospección realizada en diferentes webs de operadores dedicados a esta tipología de suministros, se ha observado la escasez de mercancía y materias primas que se pretenden adquirir. Asimismo, tanto en el reglamento publicado de la carrera como en la publicidad*



que ha alcanzado en distintos medios que se han hecho eco del mismo (y la bolsa del corredor), si por la escasez u otras circunstancias alguno de los lotes se quedara desierto este Patronato se vería obligado a decidir qué suministros entrega y a quiénes lo hace con lo cual el evento quedaría sujeto a gran cantidad de críticas y reproches, deslucido, y su trascendencia menoscabada.

Lo que se hace constar en previsión de lo dispuesto en el art. 116.4.g) LCSP.

Según la codificación de la nomenclatura de Vocabulario Común de Contratos (CPV) de la Comisión Europea, establecida por el Reglamento (CE) no 2195/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se aprueba el Vocabulario común de Contratos Públicos (CPV), modificado por el Reglamento (CE) no 213/2008, de la Comisión, de 28 de noviembre de 2007 al objeto de este contrato le corresponde el siguiente CPV: 18412000-0 Ropa deportiva y 18932000-1 Bolsa de Deporte.»

Por su parte, el apartado A del Cuadro Resumen (CR) prevé, con relación al objeto del contrato, lo siguiente:

«El objeto del presente es el contratar la adquisición de los suministros para la bolsa del corredor que se entregará a los participantes en el evento deportivo denominado “Carrera Urbana Internacional Noche de San Antón 2025” a celebrar el 18 de enero de 2025 en Jaén y organizada por el Patronato Municipal de Deportes de Jaén, organismo autónomo del Ayuntamiento de Jaén.

CPV: 18412000-0 Ropa deportiva.

18932000-1 Bolsa de Deporte.

NO procede la división en lotes.

Necesidades a satisfacer: Las descritas en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares.»

El PPT que rige la presente licitación en el apartado primero establece, también referido al objeto del contrato, lo siguiente:

«El objeto del contrato es adquirir los suministros necesarios para incluir en la bolsa del corredor que se entregará a los participantes en el evento deportivo denominado XLII Carrera Urbana Internacional Noche de San Antón 2025, a celebrar el 18 de enero de 2025 y organizada por el Patronato Municipal de Deportes de Jaén organismo autónomo del Excmo. Ayuntamiento de Jaén».

El apartado segundo del PPT describe los suministros integrantes de la prestación contractual con el siguiente contenido:

## «2. SUMINISTROS REFERIDOS.

La bolsa del corredor debe venir serigrafiada con el logotipo del Patronato Municipal de Deportes de Jaén, debiendo venir preparada cada bolsa con los suministros referidos en este apartado, ya sea bolsa de corredor de adultos o de infantil. Los suministros a incluir en la Bolsa del Corredor, que se proponen para su contratación, son los que se relacionan a continuación:

### 2.A. CAMISETAS.

#### 2.A.1. Características Técnicas.

- Camiseta técnica fullprint diseño exclusivo.
- Manga corta.
- Material: 95% poliéster 5% Spandex técnico microperforado.
- Calidad: 140 gsm. HQ.
- Cuello con más elastano para mayor elasticidad.
- Tapacosturas a color personalizado con logo y color fluor.



- Acabados en material microperforado. →Diseño en toda la superficie y a todo color aprobado por el Patronato.
  - Etiqueta cuello personalizada y tapacosturas con diseño cliente.
  - Etiqueta trasera impresa con textos legales antirroaduras.
- 2.A.2. Impresión →Color y hasta un máximo de 10 impresiones de logos.
- Logotipos del evento a todos los colores.
  - Texto asociado de entre 10 y 15 palabras y/o signo

### 2.A.3. Tallaje

ADULTOS HOMBRE		ADULTOS MUJER		INFANTIL	
TALLA	Nº UNIDADES	TALLA	Nº UNIDADES	TALLA	Nº UNIDADES
S	770	XS	330	4-6 años	100
M	2.750	S	1.210	8-10 años	200
L	2.640	M	1.210	12-14 años	600
XL	1.210	L	440	S	600
XXL	330	XL	110	M	500
TOTAL	7.770	TOTAL	3.300	TOTAL	2.000

### 2.A.4. Presentación.

- Etiqueta cuello termo impresión en DTF con Talla más Logo.
- Bolsa de presentación individual realizada con material reciclado Rpet y personalizada con logo edición para San Antón.
- Hangtag según diseño aprobado por el Patronato.

### 2.B. MOCHILA.

#### 2.B.1. Características Técnicas.

- Mochila compacta ideal para entrenamiento, competición o viaje.
- Compartimento principal con gran apertura mediante cremallera.
- Material tratado repelente al agua.
- Manija, correos de hombro acolchados y espalda reforzada.
- Bolsillos exteriores para zapatos, trajes de baño, teléfono móvil, botella, llaves y otros utensilios.
- Bolsillo interno con varios compartimentos.
- Impresa en sublimación, full printing y full color.
- Capacidad 30 litros.
- Medidas 41cms. Alto x 28cms. ancho x 21cms. fondo.
- Material: 100% poliéster Rpet con costuras reforzadas.

#### 2.B.2. Presentación.

- Etiqueta interior personalizada con logo más textos legales.
- Bolsa de presentación realizada con material reciclado Rpet y personalizada con el diseño aprobado por el Patronato.
- Hangtag según diseño aprobado por el Patronato.

### 2.C. GYM-BAG. 2.C.1. Características Técnicas.

- Mochila cuerdas en color Pantone personalizado.
- Medidas: 44cm x 32.5cm.
- Asas planas para un mayor comfort.
- Compartimento de red para botellas.
- Bolsillo frontal con cierre de velcro.
- Logos impresos a todo color full print en frontales y laterales.



- Material: 100% Poliéster Rpet con costuras reforzadas.
- Etiqueta interior personalizada con características técnicas textos legales.
- Bolsa de presentación realizada con material reciclado y personalizada con el diseño aprobado por el Patronato. → Hangtag según diseño aprobado por el Patronato.

#### 2.D. MEDALLA. ADULTO

- Material: metal.
- Troquelado con forma de catedral.
- Lanyard sublimado a todo color por ambas caras.
- Grosor y calidad de lanyard (no lazo).
- Medida de longitud especial (90cm).
- Parte de metal con impresión a todo color y metal en relieve personalizado.

#### 2.E. MEDALLA. INFANTIL.

- Material: madera.
- Diámetro de aprox. 6,5 cm.
- Impresión de hasta 4 colores.
- Lanyard de 80 cm de longitud por 2,50 cm de ancho.
- Impresión en el lanyard de hasta 8 colores por ambas caras.

*El “Pack del Corredor” compuesto por Mochila, Medalla y Camiseta, será entregada a cada participante (tanto adulto como infantil), de una sola vez. La camiseta irá en el compartimento principal de la mochila y la medalla en uno de los bolsillos laterales. Por tanto, camiseta-mochila y medalla, irán en un mismo pack para su entrega y las cajas tendrán que venir identificadas y ordenadas por el tallaje (mencionado anteriormente)»*

Por otra parte, ha de tenerse presente también lo dispuesto en la cláusula 2.5 del PCAP “ACTUACIONES PREVIAS A LA FORMALIZACIÓN” que establece:

*«Están facultadas para contratar, por sí o por medio de representantes debidamente autorizados, las personas naturales o jurídicas españolas o extranjeras que, teniendo plena capacidad de obrar, reúnan las circunstancias que señalan los artículos 65 a 70 de la Ley 9/2017 de la LCSP, y que no se encuentren comprendidas en ninguna de las circunstancias que señala el artículo 71 de la misma Ley.*

*Antes de la adjudicación del contrato el órgano de contratación requerirá al licitador para que, dentro del plazo de 10 días a contar desde el siguiente a aquél en que hubiere recibido el requerimiento, presente la siguiente documentación:*

- *La personalidad jurídica del empresario, capacidad y, en su caso, representación.*
- *De hallarse al corriente en el cumplimiento de sus Obligaciones Tributarias y con la Seguridad Social así como de no tener deudas en período ejecutivo con el Excmo. Ayuntamiento de Jaén.*
- *Declaración jurada sobre el cumplimiento de las CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN (Cláusula 3 del presente Pliego).*
- *Las empresas extranjeras, deberán presentar la declaración de someterse a la jurisdicción de los juzgados y tribunales españoles de cualquier orden, para todas las incidencias que de modo directo o indirecto pudieran surgir del contrato, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al licitante.*

*Los licitadores deberán también aportar cualquier otra documentación requerida en los Pliegos que no esté inscrita en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público.*

*En la Administración del Patronato Municipal de Deportes de Jaén, se examinará la documentación presentada, pudiéndose solicitar los informes técnicos que se consideren precisos y se relacionen con el objeto del contrato. Si se observaran defectos materiales subsanables en la documentación presentada, se podrá conceder un plazo no*



superior a tres días hábiles para la subsanación de los mismos, que se contarán a partir de la comunicación que se efectuará al licitador.

*De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que la persona licitadora ha retirado su oferta».*

La cláusula que acabamos de transcribir del PCAP está en concordancia con el artículo 66 de la LCSP que determina que “Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus propios estatutos o reglas fundacionales, les sean propios.”

Sobre esta cuestión, como ya ha manifestado este Tribunal en distintas resoluciones, entre otras, su Resolución 179/2019, de 30 de mayo o la 335/2018, de 30 de noviembre, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón, en su Informe 2/2013, de 13 de enero, señala lo siguiente:

*«No existe duda alguna doctrinal sobre la necesidad de que el objeto social de las personas jurídicas licitadoras ampare la actividad concreta del objeto de la prestación que se contrata. Sobre tal necesidad ha sido reiterada la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Administración del Estado (Informes 4/99, 20/00 y 32/03) y también de otras Juntas Consultivas. Es decir, debemos entender que la capacidad de las personas jurídicas se define con carácter general y para cualquier contrato, por su objeto social. Habrá que atender, por tanto, a la delimitación del objeto social que se contenga en los estatutos de la sociedad. El problema surge cuando los términos de tal objeto social plantean dudas sobre las prestaciones amparadas por el mismo, porque lo que no se aborda en la legislación de Contratos del Sector Público es el alcance o grado de amplitud con que debe estar definido el objeto social, así como la necesidad o no de equivalencia o identidad entre el mismo y las prestaciones objeto del contrato; o bien el suficiente encaje de tales prestaciones dentro de un objeto social definido en términos amplios. En este punto, la ley no exige esa identidad o equiparación de la definición de las prestaciones propias con las del objeto contractual, de modo que entendemos que basta con la simple valoración de hallarse incluidas tales prestaciones en el objeto social. Así, es suficiente que se pueda interpretar que las prestaciones objeto del contrato encajan o quedan amparadas o englobadas en estos fines, objeto o ámbito de actividad».*

Es conveniente invocar a tal efecto la doctrina también del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 552/2014, de 18 de julio, al señalar:

*“que el objeto social de la persona jurídica licitadora o candidata tenga relación directa con el objeto del contrato se ha puesto de manifiesto de forma reiterada por parte de las diferentes Juntas Consultivas de Contratación Administrativa (entre otras, por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en los informes 54/96, de 18 de octubre, 4/99, de 17 de marzo, 20/00, de 16 de julio y 32/03, de 17 de noviembre; por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña, en los informes 8/2005, de 4 de octubre, 8/2013, de 26 de julio y 10/2013, de 26 de julio; por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Aragón, en el Informe 2/2013, de 23 de enero; y por la Junta Consultiva del Gobierno de las Islas Baleares, en los informes 11/2002 y 11/2008), y tiene como finalidad garantizar que la persona jurídica dispone de la aptitud y de la idoneidad necesarias para realizar eficazmente actos jurídicos o para adquirir y ejercer derechos y asumir obligaciones con su propia actuación. Este Tribunal ya ha citado en anteriores ocasiones (por todas, Resolución 058/2014, de 28 de enero) la reiterada doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Resoluciones de 2 de octubre de 1981 y de 12 de mayo de 1989, entre otras) que sostiene que ha de efectuarse una interpretación amplia del objeto social de las sociedades mercantiles, de tal*



*forma que se entiendan comprendidos en dicho objeto no sólo los actos de desarrollo y ejecución del objeto social de forma directa o indirecta, sino también los complementarios o auxiliares para ello y los denominados actos neutros o polivalentes. En el ámbito de la contratación administrativa este Tribunal, en consonancia con lo dictaminado por diversos órganos consultivos, viene sosteniendo una interpretación amplia del artículo 57.1 del TRLCSP, entendiendo cumplida la exigencia que en dicho precepto se establece cuando pueda apreciarse una relación directa o indirecta entre el objeto social de la empresa y las prestaciones incluidas en el objeto del contrato (Resoluciones 148/2011, de 25 de mayo, 154/2013, de 18 de abril, y 208/2013, de 5 de junio, entre otras). Así, en la Resolución 154/2013 se afirma lo siguiente respecto de la coincidencia del objeto social de las personas jurídicas que concurren a una licitación y el que es definido en los correspondientes pliegos que rigen aquel procedimiento: “En este sentido, numerosos informes de los órganos consultivos en materia de contratación, entre los que citamos expresamente los informes 8/2005, de 4 de octubre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña y el informe 11/08, de 30 de abril de 2009 de la Junta Consultiva de Baleares, así como las resoluciones de este Tribunal, como la resolución 148/2011, interpretan los preceptos indicados en el sentido siguiente:*

*- La Ley no exige que haya una coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato, entendiendo que la interpretación del artículo 57.1 debe hacerse en sentido amplio, es decir, considerando que lo que dicho artículo establece es que las prestaciones objeto del contrato deben estar comprendidas entre los fines, objeto y ámbito de actividad de la empresa...”*

Expuesto el clausulado, y la doctrina de este Tribunal, así como del Central, procede analizar las cuestiones a dirimir, según indicábamos al principio:

En primer lugar, si la causa o motivo alegado para la exclusión de la oferta de la recurrente –el no disponer del “CNAE C141”– era una exigencia prevista en los pliegos rectores de la presente contratación. Repárese, al efecto, que dicha exigencia, en el fondo, fue requerida a la recurrente a la vista del objeto social que figuraba en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público (ROLECE) por interpretar la mesa que aquel no estaba comprendido dentro de las prestaciones que integraban el objeto contractual. En puridad, lo que entendió la mesa – y así consta en el acta de 5 de agosto de 2024– era que no quedaba acreditado que pudiera fabricar ropa, al no contar con el CNAE C141 “confección prendas de vestir, excepto peletería”.

A fin de resolver la cuestión litigiosa, hemos de tener presente que la cuestión de la relevancia de los números “CNAE” en los que está dada de alta una determinada entidad en el IAE para acreditar la capacidad para contratar ha sido abordada en varias ocasiones por este Tribunal, entre otras en la Resolución 424/2023, de 8 de septiembre. Si bien en el supuesto en que la analizamos, la consideración sobre tal cuestión se exponía a mayor abundamiento, (respecto de la irrelevancia del CNAE para acreditar la capacidad para contratar ya que el Tribunal había llegado a la conclusión de que la empresa excluida carecía de capacidad por no quedar amparadas las prestaciones objeto del contrato dentro de su objeto social) en el caso que ahora analizamos, sí conviene traer a colación la doctrina del Tribunal Central que en aquella invocábamos, según la cual es irrelevante los números CNAE con los que la entidad se encuentre dada de alta porque nada tiene que ver con la capacidad de la empresa para la prestación del contrato o con la solvencia requerida (por todas, Resolución 876/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales). En nuestro caso, la perspectiva del análisis que ha de hacer este Tribunal parte de la obligatoriedad de la exigencia de dicho CNAE por el órgano de contratación a la recurrente, cuya ausencia o falta motivó precisamente su exclusión, y, en concreto, si, a la vista del objeto social descrito en los estatutos de la recurrente, podían entenderse amparadas o englobadas las prestaciones integrantes del objeto contractual.



Pues bien, a la vista de lo establecido en el clausulado de los pliegos, que con anterioridad hemos transcrito, ha de darse la razón a la recurrente cuando afirma que el código “CNAE C141” relativo a la confección de prendas de vestir no estaba exigido en los pliegos como habilitación profesional, ni tampoco en los pliegos se exigía la condición de fabricante de prendas de vestir, ni aquellos prohibían la formalización de acuerdos o compromisos con otras empresa para poder llevar a cabo la entrega del material objeto del suministro, lo que precisamente ha efectuado la adjudicataria, según se desprende del contenido de sus alegaciones.

El objeto del contrato estaba perfectamente definido en los pliegos como la adquisición de los elementos necesarios para incluir en la “bolsa del corredor” con la finalidad de su entrega a cada uno de los participantes en el evento a celebrar por el Ayuntamiento de Jaén.

El hecho de que los suministros referidos (camisetas, mochilas y medallas a entregar a los participantes como integrantes de la denominada “bolsa del corredor”) deban cumplir las especificaciones técnicas (en cuanto a dimensiones, materiales, diseño, tallaje, logo impreso, etc.) establecidas en el apartado 2 del PPT nada tiene que ver con la interpretación que ha efectuado la mesa de contratación respecto de la exigencia al licitador de la condición de fabricante, como requisito de capacidad para contratar, lo que abocaría a entender, en último extremo, como señala la recurrente, que solamente podrían concurrir a la presente licitación las empresas fabricantes.

En este sentido, no puede prosperar el argumento utilizado por el órgano de contratación en el informe que justifica su decisión de exclusión de la recurrente por entender que, al comprobar el CNAE, aquella no tenía la capacidad para poder suministrar el material tal y como establecen los Pliegos de Condiciones Técnicas y Administrativas.

Por el contrario, ha quedado acreditado, en el caso examinado, según resulta de las alegaciones de la propia adjudicataria que, para llevar a cabo la ejecución del contrato de suministro, ha formalizado acuerdos y compromisos de pago con diferentes fabricantes, lo que es indicativo de que la adjudicataria tampoco dispone del “CNAE C141” y por ello, se ha visto obligada a acudir a la formalización de compromisos y acuerdos con entidades fabricantes.

Para acreditar tal extremo, la recurrente aporta junto al recurso información interactiva del Registro Mercantil de Huesca, respecto de la adjudicataria en la que, aparte de la descripción de su objeto social, figura que dispone del “CNAE 4619” *“Intermediarios del comercio de productos diversos”* sin que la adjudicataria haya desvirtuado dicho extremo. Además, de la documentación obrante en el expediente (aportada por la adjudicataria en el sobre único) se infiere que, según consta en el ROLECE, su objeto social, por lo que aquí nos interesa, comprende: *“la compraventa del comercio de productos diversos, así como todo tipo de artículos de merchandising y publicidad, de artículos de electrónica y de material textil, tanto al mayor como al menor, y todos ellos tanto del mercado nacional como de importación. Las actividades enumeradas anteriormente podrán ser realizadas por la sociedad, ya directamente, ya indirectamente mediante su participación en otras sociedades de objeto análogo o idéntico en régimen de intermediación, con expresa exclusión en cualquier caso de la Ley de Sociedades Profesionales...”*

Pues bien, despejada la cuestión anterior, resta por analizar si, atendiendo al objeto social de la recurrente, descrito en el ROLECE podía apreciarse esa aparente falta de coincidencia entre el objeto del contrato y el objeto social que fue lo que motivó, en definitiva, que la mesa de contratación solicitara a la recurrente una exigencia no prevista en los pliegos, y finalmente, acordara su expulsión.

Al respecto, conviene traer a colación la doctrina de este Tribunal sobre la cuestión, contemplada, entre otras en la Resolución 424/2023 a la que anteriormente nos hemos referido, conforme a la cual:

*«En este sentido, la resolución 552/2014 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales la cual señala “que el objeto social de la persona jurídica licitadora o candidata tenga relación directa*



con el objeto del contrato se ha puesto de manifiesto de forma reiterada por parte de las diferentes Juntas Consultivas de Contratación Administrativa (entre otras, por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en los informes 54/96, de 18 de octubre, 4/99, de 17 de marzo, 20/00, de 16 de julio y 32/03, de 17 de noviembre; por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña, en los informes 8/2005, de 4 de octubre, 8/2013, de 26 de julio y 10/2013, de 26 de julio; por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Aragón, en el Informe 2/2013, de 23 de enero; y por la Junta Consultiva del Gobierno de las Islas Baleares, en los informes 11/2002 y 11/2008), y tiene como finalidad garantizar que la persona jurídica dispone de la aptitud y de la idoneidad necesarias para realizar eficazmente actos jurídicos o para adquirir y ejercer derechos y asumir obligaciones con su propia actuación. Este Tribunal ya ha citado en anteriores ocasiones (por todas, Resolución 058/2014, de 28 de enero) la reiterada doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Resoluciones de 2 de octubre de 1981 y de 12 de mayo de 1989, entre otras) que sostiene que ha de efectuarse una interpretación amplia del objeto social de las sociedades mercantiles, de tal forma que se entiendan comprendidos en dicho objeto no sólo los actos de desarrollo y ejecución del objeto social de forma directa o indirecta, sino también los complementarios o auxiliares para ello y los denominados actos neutros o polivalentes. En el ámbito de la contratación administrativa este Tribunal, en consonancia con lo dictaminado por diversos órganos consultivos, viene sosteniendo una interpretación amplia del artículo 57.1 del TRLCSP, entendiendo cumplida la exigencia que en dicho precepto se establece cuando pueda apreciarse una relación directa o indirecta entre el objeto social de la empresa y las prestaciones incluidas en el objeto del contrato (Resoluciones 148/2011, de 25 de mayo, 154/2013, de 18 de abril, y 208/2013, de 5 de junio, entre otras). Así, en la Resolución 154/2013 se afirma lo siguiente respecto de la coincidencia del objeto social de las personas jurídicas que concurren a una licitación y el que es definido en los correspondientes pliegos que rigen aquel procedimiento: "En este sentido, numerosos informes de los órganos consultivos en materia de contratación, entre los que citamos expresamente los informes 8/2005, de 4 de octubre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña y el informe 11/08, de 30 de abril de 2009 de la Junta Consultiva de Baleares, así como las resoluciones de este Tribunal, como la resolución 148/2011, interpretan los preceptos indicados en el sentido siguiente:

- La Ley no exige que haya una coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato, entendiéndose que la interpretación del artículo 57.1 debe hacerse en sentido amplio, es decir, considerando que lo que dicho artículo establece es que las prestaciones objeto del contrato deben estar comprendidas entre los fines, objeto y ámbito de actividad de la empresa...".

Por todo ello, será a la vista del objeto social de entidad recurrente, cuando podremos concluir si el tenor de los distintos objetos puede considerarse redactados de modo genérico, es decir, a modo enunciativo y no limitativo, de tal modo que esté llamando a una necesaria labor de interpretación no restrictiva.

En este sentido, resulta conveniente abordar que la Audiencia Nacional, siendo objeto de recurso una resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Sentencia de 7 de octubre de 2015, afirmaba que:

"...Pues bien, el objeto del contrato, a tenor de lo establecido en la cláusula 2ª, en relación con el Anexo I, es la "Realización de los servicios de planificación, formación y asistencia a usuarios y formadores en las aplicaciones y herramientas informáticas en el ámbito de actuación de la Subdirección General de Nuevas Tecnologías de la Justicia del Ministerio de Justicia"; comprendiendo el Lote 3, en concreto, "los servicios asignados a los equipos de formación, tutorización on line y dinamización de actividades". Y el objeto social de la empresa adjudicataria, MNEMO, según el artículo 2º de sus estatutos sociales es "La



*comercialización y distribución de productos y servicios derivados de la actividad informática y del tratamiento de la información".*

*Debe pues partirse de que la LCSP se refiere a fines, objeto o ámbito de actividad que le sea propio, sin que sea exigible, por tanto, una coincidencia literal de los términos en que están descritas las actividades.*

En el caso que examinamos, según consta en el relato de antecedentes expuesto, la exigencia de disponer del "CNAE C141" le fue requerida por la mesa de contratación a la recurrente, en el momento de examinar la documentación contenida, reclamándole, en concreto, la certificación de que la empresa disponga de la habilitación profesional para el sector de la actividad (CNAE) C141 Confección de prendas de vestir, excepto de peletería en fecha anterior a la de finalización de presentación de proposiciones.

Según consta en la documentación remitida, en el sobre de documentación presentado por la recurrente, en concreto, en la inscripción en el ROLECE figura, dentro del objeto social "La compra y venta al por mayor y al por menor y fabricación de medallas, copas, trofeos deportivos, artículos de regalo, reclamos publicitarios"

Pues bien, entiende este Tribunal que, atendiendo al objeto social descrito, de conformidad con la doctrina anteriormente expuesta, no era posible apreciar esa falta de coincidencia determinante de la exclusión de la licitadora en el sentido de que las prestaciones objeto del contrato que nos ocupa, entendidas en un sentido amplio, pueden quedar amparadas en el marco del objeto social de la recurrente pues el objeto social de la empresa comprende, en términos amplios, el comercio al por mayor y menor y fabricación de medallas, copas, trofeos deportivos, artículos de regalo, y reclamos publicitarios, y el objeto contractual es el suministro de los elementos que conforman la bolsa o pack del corredor (uno de ellos, eran precisamente las medallas) pudiendo interpretarse que dentro del concepto amplio de "reclamos publicitarios" podrán incardinarse el resto de elementos que conforman el "pack" o "bolsa del corredor". A tales efectos, no puede admitirse el argumento del órgano de contratación que alude al hecho de que el material que se entrega no es un mero regalo promocional sino que el precio que paga la persona por medio de la inscripción repercute en el coste del pack.

Entendemos, por el contrario, que la vinculación o relación directa del objeto del contrato con el objeto social de la entidad nada tiene que ver, a efectos de su apreciación, con el hecho de la finalidad o repercusión última del coste de la inscripción por parte de cada participante en el supuesto que nos ocupa, puesto que es la Administración la que adquiere los distintos elementos del suministro y paga -en consecuencia- por la bolsa del corredor, con independencia del coste de la inscripción que habrá de abonar cada participante y de la finalidad que se dé a la misma. Lo definitorio, a efectos de la cuestión que nos ocupa, es si dentro del objeto social definido en los estatutos de la sociedad puede quedar englobado el objeto del contrato, y en este caso, y tal y como hemos examinado, consideramos que la mesa así debió entenderlo, en lugar de requerir a la recurrente una exigencia no prevista en los pliegos y de la que tampoco disponía la adjudicataria, lo que permite apreciar, por otra parte, el tratamiento discriminatorio que se denuncia.

Por tanto, concluimos que la decisión de exclusión de la recurrente no fue ajustada a Derecho por las razones expuestas, por lo que procede, estimar el presente recurso.

#### **SÉPTIMO. Efectos de la estimación del recurso.**

La corrección de la infracción legal cometida debe llevarse a cabo anulando la resolución de adjudicación, debiendo retrotraerse el procedimiento de licitación al momento inmediatamente anterior a la exclusión de la recurrente, a fin de que se admita su oferta; con continuación del procedimiento hasta la adjudicación, en su caso, sin perjuicio



de conservar aquellas partes de este, así como los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EUROCEBRIAN S.L.** contra el acuerdo de exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Adquisición de los suministros para la bolsa del corredor que se entregará a los participantes en el evento deportivo denominado "carrera Urbana Internacional Noche de San Antón 2025", a celebrar el día 18 de enero de 2025 en Jaén y organizada por el Patronato Municipal de Deportes de Jaén organismo autónomo del Ayuntamiento de Jaén » (Expediente 317/2024/RESO-PMD) acordando la anulación del acto impugnado para que se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho octavo de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión acordada por este Tribunal en la Resolución MC 107/2024 adoptada el 30 de agosto de 2024.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

